

cargos que imputase Damián Pretto, corroborando denuncia del señor Papi Alzupurí, de haber retenido a aquel señor en Gobernación para que no concurriera a sesión del Ayuntamiento Electoral; y aunque usted audícame informe detallado sobre el particular hasta esta hora que son las cinco no lo he recibido. De todas maneras el hecho consumado ayer en Colón se presta a que se juzgue la intervención del Gobernador como maliciosa y tendiente a privar del ejercicio legal de sus funciones a un miembro principal del Ayuntamiento Electoral. Como quiera que son los desechos del Excmo. Señor Presidente de la República que en el debate electoral presente las autoridades observen la más estricta neutralidad, el hecho a que me refiero puede dar margen para que aquellos propietarios del Jefe del Gobierno se interpongan por los adversarios de la Administración de distinta manera. El Secretario de Gobierno y Justicia.—Juan B. Sosa."

El Gobernador contestó:

"Secretario de Gobierno y Justicia, Panamá.—Por correo de mañana tra informe sobre asunto Pretto.—Recibí su telegrama de hoy.—Servidor.—R. S. Arcia."

A petición del señor Manuel de Jesús Grimaldo P., el Juez lo Municipal de Colón recibió declaración jurada de Damián Pretto con intervención del intérprete Oficial que el mismo Pretto solicitó porque este ciudadano no entendía, según declaró: "que el día dos de febrero permanecí en el despacho del Gobernador señor Arcia, hablando con éste, pero oficialmente; que como a las tres y cuarto fué informado por el señor Ernesto de la Ossa de que el señor Gobernador deseaba hablar con él en su oficina; que se dirigió al despacho del Gobernador y allí hablé con asuntos de familia relacionados con la actual política; que allí permanecí detenido por el señor Arcia, en conversación sobre conversación, todas relacionadas con la política; que la conversación que le propuse el señor Arcia fué tan seguida que no pudo interrumpirlos para tratar de ausentarse; que él, Pretto, supuso que se trataba de algún plan que no pudo comprender cuál fuera, sino después de haber pasado la reunión del Ayuntamiento; que cuando yo vi al Capitán de la Policía fuera estando cerrada la rejilla de la puerta; que Grimaldo estuvo presente cuando él declaraba estaba allí, pero que Grimaldo salió y entró; que a las dos de la tarde, después de lo ocurrido, salió el declarante en compañía de Arcia y Grimaldo a tomar un trago en la cantina Unión Bar, trago que voluntariamente tomó el declarante, pues es amigo personal del señor Arcia, no siendo el primer trago que tomaba con él; pero que si hubiera sabido que ya la reunión del Ayuntamiento había pasado, no habría tomado trago alguno; que después de haberse separado del señor Arcia y de Grimaldo le dirigí un telegrama al señor Secretario de Gobierno asegurándole que había sido privado de los derechos que la ley le garantiza, por el mismo señor Arcia; y por último, que él, Pretto, no escribió dicho telegrama que es exacto; que no fué aconsejado por nadie para que lo firmara y que buscó un amigo que lo escribiera sabiendo el firmante perfectamente su contenido.

De lo expuesto resulta claramente que si Arcia detuvo a Pretto con una conversación sobre política relacionada con la familia, no ejerció violencia material u oficial alguna contra este individuo. Así como es-

traba y salió Grimaldo, estando cerrada la rejilla, así habría podido salir Pretto, quien no pudo, dice, ausentarse por la continua conversación de Arcia.

Aparece de esta misma declaración que Arcia no ejerció su autoridad oficial para detener a Pretto por medio de una conversación sobre asuntos de familia y que si Pretto hubiera comprendido que se trataba de detenerlo para que no compareciera a la reunión del Ayuntamiento, habría escapado de allí inmediatamente para ir al cumplimiento de sus deberes políticos en el Ayuntamiento de que es miembro principal.

Sin duda Pretto calificó de secuestro el acto ocurrido con su voluntad cuando pudo haber hablado con el abogado señor Antonio Papi Alzupurí, quien ya, por telegrama, había calificado de ese modo la demora de Pretto en la Gobernación, cuando, por interés político, el señor Papi Alzupurí le esperaba en el recinto del Concejo.

Diffícil se hace apreciar la conducta del señor Pretto. Parece que su situación se presentaba embarazosa en el conflicto moral en que se halla quien adquiere dos compromisos políticos contrarios, y que el señor Arcia, su amigo personal pudo detenerle con conversaciones. Pero de todo esto no resulta realmente el atentado de que se acusa al señor Arcia en su carácter de Gobernador, y tanto menos si se considera que los hechos ocurrieron fuera de las horas de despacho. Por lo demás, el mismo Pretto, declarando después del denunciado secuestro, sobre los hechos ocurridos antes de haberlos calificado, confirma que se trataba de una conversación sobre asuntos de familia y políticos no oficiales.

Esta narración de los hechos demuestra que, contra lo que afirma el doctor Carlos A. Mendoza, el Poder Ejecutivo si se preocupa por la averiguación inmediata de la verdad ante los supuestos hechos criminosos que se denuncian por medio de "La Estrella de Panamá" y de los memoriales del expresado señor; demuestra, además, que éste acoge como cierto todo cuanto denuncian sus copartidarios de toda la República para concluir atribuyendo procedimientos torcidos al Presidente de la República, en memoriales que demuestran el apasionamiento político y la poca prudencia de su autor en la tarea sistemática de hacer aparecer una situación anormal en toda la Nación, con perjuicio de la tranquilidad social, perturbando la tarea de los funcionarios públicos y principalmente del Presidente de la República a quien se dirige de manera impertinente, pretermitiendo el órgano legal de comunicación.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Díjase al memorialista que el Poder Ejecutivo ha investigado los hechos denunciados por el señor Papi Alzupurí respecto de los señores Arcia y Pretto y que no encuentra que de ellos resulte el delito de secuestro imputado al Gobernador de Colón.

Pásele copia de esta resolución a la Corte Suprema de Justicia para que esta Corporación proceda a la investigación que crea conveniente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 17

recaída a un memorial del doctor Carlos A. Mendoza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, 8 de Febrero de 1916.

Carlos A. Mendoza, en memorial de fecha 4 de este mes, que dirigió al Presidente de la República, pretermitiendo el órgano legal de comunicación, pide que el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 147 de la Ley 89 de 1904, declare inválidos los actos del Ayuntamiento Electoral de la Provincia de Colón, y disponga que se reúna de nuevo el referido Ayuntamiento para que en sesión libre de toda violencia, proceda a cumplir sus obligaciones.

No trae el memorialista prueba alguna de las violencias que supone, ni tiene el Gobierno noticia de que la Corporación Electoral a que se refiere la solicitud ni ninguna otra en la República haya sufrido la menor violencia de parte de las autoridades o de los particulares. Los hechos denunciados por el mismo memorialista como ocurridos en Colón entre los señores Rubén Arcia y Damián Pretto, que han sido materia de Resolución anterior, en nada afectaron el legal funcionamiento de la Corporación Electoral de que es miembro el señor Pretto.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo puede tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos electorales, pero no tiene la facultad de resolver sobre nulidad o validez de los actos ejecutados por esas Corporaciones.

Si, como lo afirma el memorialista, el Ayuntamiento Electoral de la Provincia de Colón, hubiera sido víctima de alguna violencia que produjera nulidad de sus actos, correspondería al mismo Ayuntamiento y no a un individuo particular el denuncia de tales actos y su reposición.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

No se accede a lo pedido por Carlos A. Mendoza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 18

recaída a un memorial del Dr. Carlos A. Mendoza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 8 de Febrero de 1916.

En memorial de fecha 22 de Enero último inserta el doctor Mendoza los dos telegramas siguientes:

"Llegada Anguizola esta ciudad, hanse reunido con furor persecutores y atropellos a nuestros amigos. Anteañoche Alcalde, Inspector Policía, varios Agentes del Cuerpo de Corrección y Lomas, donde cometieron sinnúmero tropelías y maltrataron nuestros indefensos amigos. Estos ayer, en número considerable, trasladáronse aquí solicitando garantías. Gobernador dice que no puede corregir mal. Hoy amenazaron dos amigos gravemente heridos y agresor Acosta no ha sido preso aún. Si esta situación de inseguridad continúa no podremos impedir que al fin se llegue el día en que el pueblo

se procure, por la fuerza, las garantías que el Gobierno le niega, pues no es posible que eternamente soporte esta vía cruel. Amigos.—(Fds).—Manuel Quintero V.—A. Terán P.—N. Delgado J.—Venancio E. Villareal.—Dígenes Quintero."

"Comunicámole procedimiento in correcto ejecutado por Justo P. Espino, arrebatando nombramientos hechos por Presidente Directorio Liberal Municipal para llevar a efecto censo en Quebrada Grande a los señores Valerio y Carmen Batista. El mismo Presidente de la República ordena autoridades no se nos interrumpan en nuestras labores políticas y ese bufón por congraciarse y hacer ver que trabaja en favor del Gobierno, abusa de los campesinos para burlarse de nosotros. Como entidad política, protestamos de este hecho indigno, propio de gente sin cultura. Pedimos más comedimiento y un poco más de respeto para nuestra colectividad.—(Fds).—Gerardino de León, Francisco González S.—Héctor M. González, Almirante M. Pinzón, Everardo Antonio De Cerega.—Manuel Duessa h.—Ambrosio González Jr."

Pide el doctor Mendoza que el Gobierno de las garantías que reclaman los informantes.

Averiguados ya los hechos ocurridos en David sin que resultaran probadas las apasionadas afirmaciones de los copartidarios del doctor Mendoza, debe estimarse y resolverse sobre los hechos que relata el segundo telegrama firmado en Las Tablas por de León, González S., Héctor E. González, Pinzón, etc. El acusado Justo P. Espino se presentó a rendir ante el Secretario, que suscribe, la declaración siguiente:

"En la ciudad de Panamá, a los veinte y cuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y seis, compareció ante el Sr. Secretario de Gobierno y Justicia el señor Justo P. Espino, citado porque se encuentra de tránsito en esta ciudad, para que oiga el cargo que en telegrama de fecha 21 de este mes dirigido al doctor Carlos A. Mendoza le hacen los vecinos de Las Tablas señores Gerardino de León, Francisco González S., Héctor E. González, Almirante M. Pinzón, Everardo Antonio De Cerega, Manuel Duessa h., y Ambrosio González Jr., de haber arrebatado a los señores Valerio y Carmen Batista los nombramientos hechos en estos señores por el Presidente del Directorio Liberal Municipal para llevar a efecto el censo en Quebrada Grande. El señor Espino contestó: que es absolutamente falso el cargo que le hacen los firmantes de ese telegrama; que los señores Valerio y Carmen Batista le refirieron al declarante en Quebrada Grande, donde ellos viven y a donde fue el declarante a una junta de amigos de Carmen Batista, que a ese lugar habían ido los señores Everardo A. de Cerega y Manuel Duessa, alias Camanini y le habían dicho en nombre del padre Arrbe que este señor quería saber con cuántos amigos contaba en ese Caserio para que le dieran el voto; que los dichos señores le dijeron a Carmen que si él era o no amigo del bendito padre, llamándole así ellos, a lo que Carmen les contestó que si era amigo del padre; que entonces los dos comisionados del bendito padre, como ellos decían, le pidieron a Carmen Batista una mesa que éste les dió y así, sobre dicha mesa escribieron los nombres de los vecinos del lugar de veinte años para arriba, nombres que daba Carmen Batista a muchas instancias de los referidos comisionados y éstos escribían; que después de eso se fueron a hacer la misma cosa en otros caseríos; que al referirle esto Carmen Batista, le dijo también que le habían dejado allí en papel que le habían leído pero que Batista no ha-

nia, entendido, del cual papel le di-
jeron que debía guardarlo en su badi-
que Batista sacó el papel y lo entre-
gó al declarante quien le suplico a
Batista el contenido; que al conocer
Batista el contenido del papel que
era el nombramiento que le hacían
de miembro del Comité Directivo de
los trabajos electorales de la Opo-
sición, el mismo Carmen, de su es-
pontánea voluntad y como una mues-
tra más de su leal amistad política
y personal para con el declarante,
que lo mismo le corresponde a ese
querido amigo, le entregó la dicha
nota para que la contestara en el
sentido de que la aceptaba, como no
acepta tal designación, contraria a
sus intereses políticos; que oyendo
esto el señor Valerio Batista, no me-
nos amigo del declarante, le manifi-
estó que a él también le habían de-
jado los mismos comisionados del
bendito padre Arrue, otro papel el
cual fué a buscar a su casa y le en-
tergó al declarante por los mismos
motivos y con el mismo objeto con
que le había entregado Carmen el
suvo; que es así como los tales nom-
bramientos reposan en poder del de-
clarante. Agregó el declarante que
dada la verid de los hechos, bien
se ve que los buzones son los signa-
tarios del telegrama, quienes no te-
niendo prestigio personal para com-
batir al declarante, se valen del nom-
bre del que ellos llaman bendito pa-
dre Arrue para llamar con las cre-
encias religiosas en asuntos polí-
ticos con la autorización que dicho
padre les da. El declarante se pre-
stó a ratificar y ratificó bajo ju-
ramento esta declaración y agregó que
es natural y vecino de Las Tablas,
de cuarenta y dos años de edad, ca-
sado, abogado y católico apostólico
romano. Agregó el declarante que
de los signatarios del telegrama, los
señores Francisco González S. y
Héctor E. González, no son ciudadana-
nos panameños sino colombianos;
que Amílcar Morales Pinzón no es
ciudadano porque la Asamblea Na-
cional no lo ha rehabilitado. Así
terminó esta declaración que para
constancia se firma.—El Secretario
de Gobierno y Justicia.—(Fdo) Juan
B. Sosa.—El Declarante. (Fdo)
Justo P. Espino.

Resulta de lo expuesto por el se-
ñor Espino, que los signatarios del
telegrama no están autorizados por
los señores Batista para elevar la
querrela sobre un hecho que aparece
desmentido con explicaciones muy
aceptables dadas por el acusado, en
cuyo favor está la ley a falta de
prueba completa de lo afirmado, aun
sin considerar la carencia de auto-
ridad que acusa el mismo señor Es-
pino en tres de esos signatarios, de
los cuales dos son colombianos y el
tercero no goza de los derechos po-
líticos por haber sido reo de delito
común.

En estas condiciones el Gobierno
no puede dar crédito a los continuos
denuncias del señor Mendoza ni aun
para enviarlos al Poder Judicial, por
más que el querrelante, en su afán
de producir alarma, haga uso de la
facultad constitucional, dirigiéndose
directamente al señor Presidente de
la República en demanda de garan-
tías para quienes no las han me-
nester.

La ley tiene dispuesto (artículo 359
del Código Judicial) que el que en-
table alguna queja o dé algún de-
nuncio contra un empleado público
por abuso en el ejercicio de sus fun-
ciones oficiales deberá acompañar
la prueba si quiera sumaria de su re-
ato; que en caso de no presentarse
esa prueba o si la prueba no constata
por otro medio cualquiera la in-
vestigación quedará en suspenso.

Es derecho individual que la Con-
stitución reconoce y garantiza, el de
presentar peticiones respetuosas a
las autoridades, ya sea por motivo de
interés general ya de interés parti-

cular; y el de obtener pronta reso-
lución.

Pedir al Gobierno garantías fun-
dándose en hechos falsos atribuidos
a las autoridades, no es ejercer un
derecho constitucional sino caer en
la grave falta de acusar sin motivo
ni forma legal a esas mismas autori-
dades, irrogándose la ofensa que en-
traña todo cargo temerario. Eso es
lo que resulta de lo denunciado por
el doctor Mendoza al pedir garantías
para sus correligionarios los ya ca-
lificados remitores del telegrama.

Por las razones expuestas el Poder
Ejecutivo declara que nada puede re-
solver por falta de pruebas.

Regístrese, comuníquese y publí-
quese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia.

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 20

recaída a un memorial del Sr. Aris-
tides Arjona.

República de Panamá.—Poder Ejec-
tivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Prime-
ra.—Resolución número 20.—Pa-
namá, 19 de Febrero de 1915.

El señor Aristides Arjona en me-
morial fechado ayer afirma que el
Ayuntamiento Electoral de la Pro-
vincia de Herrera ha nombrado para
constituir el Jurado Municipal de
Elecciones de Pesé a individuos que
tienen causa criminal pendiente y a
extranjeros no nacionalizados, y pide
que el Poder Ejecutivo resuelva que
los miembros de dichas Corporacio-
nes comprendidas en esas condicio-
nes, no pueden formar parte del Ju-
rado en referencia y que por consi-
guiente la Corporación debe integrar-
se con los principales y suplentes
hábiles al tenor del artículo 17 de
la ley de elecciones.

Ya el Poder Ejecutivo ha declara-
do que no puede resolver sobre val-
dez o nulidad de los actos de las Co-
poraciones Electorales porque ello
equivale a ejercer autoridad sobre
un Poder constituido por el legisla-
dor con el fin de organizar y llevar
a efecto, las elecciones para la re-
novación de los Poderes Públicos.

Esto no obstante el Poder Ejec-
utivo considera que es ineficaz todo
nombramiento que las Corporaciones
Electorales hagan en empleados pú-
blicos que ejerzan mando y jurisdic-
ción y que tales empleados no po-
drán concurrir a ejercer esos cargos
sin incurrir en responsabilidad por el
abuso. También es inaceptable que
ejercen esos cargos electorales los
extranjeros o los que tengan suspen-
dida la ciudadanía en virtud de ju-
icio criminal pendiente. Las auto-
ridades administrativas deben impe-
dir la intervención de las personas
que se hallaren en esos casos tan-
to para que ejerzan cargos electora-
les como para que emitan su voto en
las elecciones.

Esto sentado conviene hacer pre-
sente también que los empleados de
Instrucción Pública y de otros ramos
que no ejercen ni tienen mando y
jurisdicción, no incurrir en infrac-
ción de la ley que les prohíbe in-
miscuirse en la política, por el hecho
de que sean nombrados y ejerzan
cargos electorales en su condición de
ciudadanos y como obligados a des-
empeñarlos. Si por razones del ser-
vicio la aceptación de esos cargos
constituye falta o perjudica la admi-
nistración, corresponde a los inme-
diatos jefes del empleado aplicar a
éste la sanción que corresponda sin
que ella induzca nulidad del nombramiento hecho por la Corporación
Electoral ni de los actos que el nom-
brado ejecute en ejercicio de las
funciones electorales que le corres-
pondan.

Por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

Los cargos electorales no podrán
ser ejercidos por los empleados pú-
blicos con mando y jurisdicción, ni
por individuos que no sean ciudadana-
nos en ejercicio conforme a la Con-
stitución y a las leyes.

Regístrese, comuníquese y publí-
quese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia.

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 21

recaída a una consulta del Sr. F.
Molina Larios.

República de Panamá.—Poder Ejec-
tivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Prime-
ra.—Resolución número 21.—Pa-
namá, 19 de Febrero de 1915.

Consulta el señor F. Molina La-
rios en el anterior memorial si el
certificado expedido a su favor por el
Director del Colegio de San Luis
Gonzaga de Cartago (Costa Rica),
que presenta como comprobante de
haber desempeñado satisfactoria-
mente en ese plantel el cargo de Pro-
fesor de Inglés, Historia y Geografía,
durante dos años, es suficiente prue-
ba de competencia equiparable al
Diploma especial de que trata el
artículo 2o de la Ley 27 de 1914, pa-
ra poder entrar a servir un cargo
remunerado en la enseñanza públi-
ca nacional, pues cree que la men-
te del legislador fué buscar la com-
petencia en el profesorado, y en tal
caso un certificado equivale a un Di-
ploma, siendo así que debido a la
falta de institutos pedagógicos
en la América Española sería difícil
en estos países obtener profesores
de enseñanza secundaria diplomados.

Aun cuando esta consulta no co-
rresponde resolverla, en rigor, a la
Secretaría de Gobierno y Justicia,
toda vez que se refiere al ramo de
enseñanza, que tiene representación
propia en la Administración, se en-
tra a hacerlo por la circunstancia de
estar comprendido el asunto en una
ley que por su naturaleza pertenece
a este Despacho, como lo demuestra
el referendamiento de la sanción eje-
cutiva.

La mencionada ley 27 establece el
principio de que para ejercer cargo
público remunerado es requisito in-
dispensable ser panameño de naci-
miento o por adopción, con la sola
excepción, sin restricción alguna, del
cargo de Agente Fiscal de la Repú-
blica en el Exterior.

Sin embargo, en previsión de que
pudiera faltar elemento nacional idó-
neo para el desempeño de ciertos
cargos, permite que sean nombrados
para los mismos, extranjeros, siem-
pre que posean diplomas que acrediten
su especial competencia en el
que se le confíe.

De manera, pues, que en el caso
particular del señor Molina Larios lo
que procede es la calificación del
certificado que aduce como prueba
sustituta del diploma, cosa que no
puede efectuarse con propiedad sino
la Secretaría de Instrucción Pública,
que además podría exigir si lo cre-
yere conveniente otra prueba como
la que permite el artículo 3o de la
ya citada ley 27 de 1914, y así se
resuelve.

Regístrese, comuníquese y publí-
quese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia.

Juan B. Sosa.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 46 DE 1915 (de 2 de Diciembre)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a los
señores doctor Martín J. Echeverría
y don Edwin Lefevre, Delegados ad-
honorem de la República al Segundo
Congreso Científico Panamericano
que se reunirá en Washington el 27
del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Diciem-
bre de 1915.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exte-
riores,

E. T. Lefevre.

DECRETO NUMERO 47 DE 1915 (de 11 de Diciembre)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al se-
ñor don Antonio Burgos, Ministro
aidante ad-honorem de la República
ante los Gobiernos de España e Ita-
lia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 11 de Diciem-
bre de 1915.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exte-
riores,

E. T. Lefevre.

DECRETO NUMERO 48 DE 1915 (de 13 de Diciembre)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de
acuerdo con la autorización que le
concede el artículo 19 de la Ley 29
de 1914.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al se-
ñor Carlos Galluser, Cónsul General
ad-honorem de la República en la
ciudad de Guatemala, capital de la
República del mismo nombre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Diciem-
bre de 1915.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exte-
riores,

E. T. Lefevre.

DECRETO NUMERO 49 DE 1915 (de 14 de Diciembre)

por el cual se hacen tres designaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales y
en virtud de la atenta invitación ex-

5963

GACETA OFICIAL

tendida por el Instituto Carnegie para que concurren tres Delegados por parte de Panamá al Segundo Congreso Científico Panamericano de Washington como huéspedes de dicha institución.

DECRETA:

Artículo único.—Aceptar la aludida invitación y designar a los señores doctores Ramón M. Valdés, doctor Nicolás Solano y don Narciso Garay como Delegados ad-honorem al preñado Congreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 14 de Diciembre de 1915.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. Lefevre.

DECRETO NUMERO 50 DE 1915
(de 18 de Diciembre.)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales y atendiendo la invitación que para el efecto existe en el Gobierno de los Estados Unidos de América al de esta República.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrense a los señores doctores Nicolás Solano y Martín Bohrer, quienes se encuentran ya en los Estados Unidos, para que representen a la República de Panamá en el XIX Congreso Internacional de Americanistas que se celebrará en Washington del 27 al 31 de Diciembre actual, en conexión con la sección Antropológica del Congreso Científico Panamericano, con el carácter de Delegados ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Diciembre de 1915.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. Lefevre.

DECRETO NUMERO 51 DE 1915
(de 31 de Diciembre.)

por el cual se restablece un puesto y se reduce un sueldo.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales, y

Considerando:

Que se encuentra enfermo el Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica, y no puede atender debidamente el Consulado a su cargo; y que en vista de que por el artículo 50 del Decreto número 80, del 18 de Septiembre de este año se dispuso suprimir el puesto de Canciller de dicho Consulado, desde el 31 de Diciembre actual.

DECRETA:

Artículo 10.—Derógase el artículo 50 del Decreto número 80, de 18 de Septiembre del año que hoy termina, en lo que se refiere al Canciller del Consulado General de la República en Kingston, Jamaica, por el tiempo de la enfermedad del Cónsul.

Artículo 20.—Mientras dure la incapacidad del Cónsul General, de acuerdo con el artículo 10. de la Ley 26 de 1915, redúcese en cien balboas (B. 100.00) mensuales el sueldo que devenga este funcionario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 31 de Diciembre de 1915.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. Lefevre.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 44

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor Victor Jesurun.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 44.—Panamá, 5 de Mayo de 1916.

En escrito de fecha 18 de Enero del corriente año, el señor Victor Jesurun, en su carácter de apoderado legal de los señores "BAUER & Cie.", ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica para sus poderantes; esta marca les sirve para conservar alimentos, desinfectantes, cosméticos, vinos y bebidas espirituosas, aguas minerales y sales para usos externos e internos.

Esta casa comercial tiene sucursales en Londres, gira bajo la razón social de "THE SANATOGEN COMPANY", y en Nueva York, donde tiene el título de: "THE BAUER & CHEMICAL COMPANY".

Esta marca consiste principal y especialmente en la inscripción: "SANATOGEN", impresa con letras grandes y tinta negra en todas y en cada una de las cuatro partes en que se divide la correspondiente etiqueta en forma rectangular. En dos de estos cuadros y dentro de un escudo se ven las letras "B. & Cie." y en dos de estos mismos el nombre y dirección de los fabricantes, ya mencionados en Berlín y Londres, y en otros dos de ellos y en idioma inglés y alemán se describe el objeto y uso de la medicina o droga que ampara la marca en cuestión. Los interesados se reservan el derecho de usar esta marca en todos los tamaños y colores sin que por esto pierda su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta: que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de haberse pagado los derechos fiscales tanto de inserción en la Gaceta Oficial, como del registro de marca; que quedan depositados en esta Secretaría cuatro marbetes de la marca y un clisé de la misma; que hay comprobante de que la marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en el número 2292 de la Gaceta Oficial, de fecha 5 de Enero, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la marca.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por los señores: "BAUER & Cie." de Berlín, Alemania; la Sociedad Comercial denominada: "THE SANATOGEN COMPANY DE LONDRES, ING." y la casa comercial titulada: "BAUER CHEMICAL COMPANY" en Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Regístrese, expídase el Certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. Sosa.

Panamá, 5 de Mayo de 1916.

En esta misma fecha y bajo el número 197, expídi el Certificado a que esta diligencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabricio A. Arosemena.

CERTIFICADO No. 197

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 5 de Mayo de 1916.—Caduca: 5 de Mayo de 1926.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 44 de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores: "BAUER & Cie." de Berlín, Imperio Alemán, con sucursales en las ciudades de Nueva York y Londres, para conservar alimentos, preparados, desinfectantes, aguas minerales, bebidas espirituosas y vinos, cosméticos y sales para usos internos y externos, que se elaboran o fabrican en Berlín, Nueva York y Londres, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción. La solicitud de registro fue presentada el día 18 de Enero de 1916 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 2292 de la Gaceta Oficial, correspondiente al cinco de Enero de mil novecientos diez y seis.

Panamá, 5 de Mayo de 1916.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sosa.

Descripción de la marca:

Esta marca consiste principal y esencialmente en la inscripción: "SANATOGEN", impresa con letras grandes y tinta negra en todas y en cada una de las cuatro partes en que se divide la correspondiente etiqueta en forma rectangular. En dos de estos cuadros y dentro de un escudo se ven las letras "B. & Cie." y en dos de estos mismos el nombre y dirección de los fabricantes, ya mencionados en Berlín y Londres y en otros dos de ellos y en idioma inglés y alemán se describe el objeto y uso de la medicina o droga que ampara la marca en cuestión. Los interesados se reservan el derecho de usarla en todos los tamaños y colores sin que por eso pierda su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Hasta las diez de la mañana del día 26 de Mayo próximo se recibirán propuestas, en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para la conducción terrestre de los correos Nacionales que giren entre los Distritos de las Provincias de Los Santos y Herrera; entra la Administración Principal de Correos de Chitré y el Puerto de ese nombre y entre la Ad-

ministración Subalterna de Correos de Las Tablas y el puerto de Menabé, y el transporte dos veces al mes de los correos de Chitré a Las Tablas al Corregimiento de Sabana Grande; de Chitré al Corregimiento de Chupampa y de Las Tablas a los Corregimientos de La Palma y de Fátima.

Cada postor debe depositar en la Tesorería General de la República o en las Administraciones de Hacienda de Los Santos y Herrera, par que su postura sea admisible, la suma de doscientos balboas (B. 200.00) que perderá al después de hecha la adjudicación no formalizarse el contrato.

Los pliegos de propuestas serán abiertos a las 2 p. m. del día señalado para la licitación, y desde esa hora hasta las 4 p. m. se oírán las pujas y repujas verbales.

La base fijada para esta licitación es de TRESCIENTOS BALBOAS (B. 300.00) mensuales, suma que el Gobierno pagará al contratista por toda remuneración.

El respectivo pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia; en la Gobernación de Los Santos y Herrera, en la Administración Principal de Correos de Chitré y en la Subalterna de Las Tablas.

Panamá, 27 de Abril de 1916.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
Juan B. Sosa.

AVISO DE REMATE

Señálase el jueves 3 de Junio próximo, de 2 a 4 p. m. para llevar a efecto en la Tesorería General de la República, el remate en pública subasta de los lotes de terreno de propiedad de la Nación ubicados en "El Hatillo", marcados en el plano oficial con los números 57b, 58b, 59b y 60b. (antes G. H. 1. y J.) solicitados los dos primeros por el señor Luis E. Alfaro y los dos últimos por el Dr. Samuel Quintero C.

Los citados lotes se describen así:

Número 57bis. (antes G.) de trescientos metros cuadrados de superficie, avaluado en B. 1,800.00 y delimitado así: por el Norte, Calle 31; por el Sur, lote 47b; por el Este, lote 58b; y por el Oeste, lote 58b.

Número 58bis. (antes H.) de trescientos metros cuadrados de superficie, avaluado en B. 1,800.00 y delimitado así: por el Norte, Calle 31; por el Sur, lote número 48b; por el Este, lote número 59b; y por el Oeste, lote número 57b.

Número 59 bis. (antes I.) de trescientos metros cuadrados de superficie, avaluado en B. 1,800.00 y delimitado así: por el Norte, Calle 31; por el Sur, lote número 49b; por el Este, lote número 60b; y por el Oeste, lote número 58b.

Número 60 bis. (antes J.) de trescientos metros cuadrados de superficie, avaluado en B. 2,250.00 y delimitado así: por el Norte, Calle 31; por el Sur, lote número 50b; por el Este, Avenida 2a; y por el Oeste, lote número 59b.

Para ser postor admisible en la licitación de los lotes antes mencionados se requiere depositar previamente en la Tesorería General de la República el 5 por ciento del valor fijado al lote o lotes que se desea rematar y manifestar al el pago ya hacerse al contado o a plazos.

Panamá, Mayo 8 de 1916

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.